



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 001 2014 00123 02  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CORREA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., 16 de julio de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Jaime Camilo Murgas Arzuaga, propietario de la finca denominada “Iroca” a partir de 20 de febrero de 2010 hasta el 20 de diciembre de 2013, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, la indemnización por despido injusto, la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, la sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de Jaime Camilo Murgas Arzuaga, desde el 20 de febrero de 2010 hasta el 20 de diciembre de 2013, desempeñándose como ayudante de oficios varios, cuyas funciones consistían en la limpia de potreros, ordeño de ganado y reparación de cercas, en la finca de propiedad del demandado.

Manifestó que siempre prestó sus servicios personales bajo la dirección y subordinación del demandado y sus representantes, en cumplimiento de un horario laboral de 8 horas diarias, donde devengó como salario el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de cada año. Adujo que fue despedido el 20 de diciembre de 2013 y no le fueron pagadas los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, tampoco le consignaron las cesantías a un fondo.

Al no ser posible la notificación personal de la demandada mediante auto del 25 de marzo de 2015, se le designó curador ad litem, quien al contestar la demanda manifestó no constarle los hechos de la misma, ateniéndose a lo que resultara probado dentro del proceso (fº31 y 34).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 16 de julio de 2018, resolvió:

*“PRIMERO: Niéguese la existencia del contrato de trabajo implorado en la demanda.*

*SEGUNDO: Absolver a Jaime Camilo Murgas Arzuaga, de todas las pretensiones de la demanda incoada por el señor Alejandro Correa Jiménez*

*TERCERO: Condenar en costas al demandante. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que en el proceso solo se aportaron dos pruebas, consistentes en el testimonio rendido por Deybis Esther charrys Torres y el interrogatorio de parte que se le practicó al demandado, pero que de esas pruebas no se extrae que el actor le haya prestado servicios al enjuiciado, en tanto que a la testigo no se le otorga valor probatorio porque en su declaración la misma se contradecía en sus dichos y el demandado en su declaración no realizó confesión alguna.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

### **III. DE LA CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la demandada está llamada a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde

desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Para demostrar la prestación personal del servicio por solicitud del actor se escuchó el testimonio de Deibys Esther Chary Torres, quien manifestó haber sido compañera permanente del demandante por más de 8 años hasta el día de su muerte (8 de agosto de 2016, f.º 144) y que cuando inició la relación amorosa en el año 2008, se fueron a vivir a la finca de propiedad del demandado, en donde el actor laboraba. Manifestó además que el demandante inició a trabajar en favor de Jaime Murgas a partir del año 2010 hasta el 2013.

A esa testigo la Sala no le otorga valor probatorio en tanto que en el transcurso de su declaración se contradujo, toda vez que inicialmente refirió que para el año 2008 cuando llegó a vivir a la finca de propiedad del encartado, el promotor del litigio ya laboraba ahí y posteriormente manifestó que el actor había ingresado a trabajador en esa finca en el año 2010, por lo que a ser increpada por la juez de instancia sobre esa contradicción, no supo dar respuesta y solo manifestó que el demandante le había dicho la fecha en que había ingresado a trabajar. Aunado a que durante su declaración se notó nerviosa y dudaba al dar sus respuestas. Así las cosas, ante el muy poco o escaso poder de convicción de la declarante, bien hizo la jueza de instancia en no darle valor probatorio.

Por otro lado, no se evidencia confesión alguna en el interrogatorio de parte rendido por el demandado, pues al indagársele sobre si conocía al actor, este manifestó que no, fue enfático que nunca trabajó en alguna de sus tres fincas ubicadas en el municipio de Codazzi. Además, que a lo mejor fue trabajador de uno de sus contratistas independientes con los cuales

pactaba trabajos eventuales o temporales como la limpieza de algunas hectáreas en donde no podía ingresar el tractor, pero que no le consta que uno de esos trabajadores hubiera sido Alejandro Correa Jiménez.

Bajo ese panorama, al no aportar el actor prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor del demandado, ello trae como consecuencia jurídica la improperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado con el demandado a través de un contrato de trabajo. En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

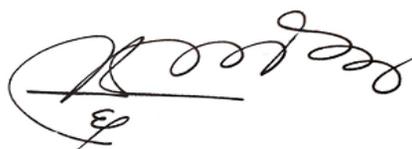
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado

**Apoderados:** Massiel Karina Carrillo – Zulay Arlet Jiménez Estrada.